



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(258)

20/09/2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.141 DEL 06 DE JULIO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 203-19 BELLAVISTA”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

5

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DEL AUTO No.141 DEL 06 DE JULIO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 203-19 BELLAVISTA”**

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...).”* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 “en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, y el Decreto No. 1996 de 1999 “Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 2019460098382 del 28/11/2019 el señor **JOSE LIZARDO NINCO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.763, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **“BELLAVISTA”**, a favor del predio denominado “Bellavista” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-71711, que cuenta con una extensión superficial de tres hectáreas con nueve mil setecientos seis metros cuadrados (3Ha 9706m²), ubicado en la vereda Chapuro, del municipio de Neiva, departamento de Huila, según información contenida en el Certificado de Tradición expedido el 23 de octubre de 2019, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.017 del 26 de febrero de 2020 dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil **“BELLAVISTA”**, a favor del predio denominado “Bellavista” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-71711, elevada por el señor **JOSE LIZARDO NINCO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.763.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el día 27 de febrero de 2020, al señor **JOSE LIZARDO NINCO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.763, en calidad de propietario, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones.

Que dentro del mencionado acto administrativo en su Artículo Segundo, se requirió al solicitante del registro allegar información adicional con el fin de dar continuidad al trámite, en los siguientes términos:

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.141 DEL 06 DE JULIO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 203-19 BELLAVISTA”

“ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir al señor **JOSE LIZARDO NINCO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.763 para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. *Copia de la Escritura Pública No.262 de la Notaria Segunda de Neiva del 12/02/2007 donde se especifiquen los linderos del predio denominado “Bellavista” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.200-71711, información reportada en el certificado de tradición y libertad.*

2. *Mapa de zonificación ajustado para el predio “Bellavista” indicando la fuente de información de la cual se generó el Shape aportado, mediante levantamiento topográfico, se sugiere remitir en medio digital, formato SHP,DWG o KML.*

Mediante radicado No. 20202300025721 del 18/05/21 el Grupo de Trámite y Evaluación Ambiental-GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia informa al señor **JOSE LIZARDO NINCO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.763, que el término inicialmente dispuesto para allegar los requerimientos efectuados a través del Auto No. 017 del 26 de febrero de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “BELLAVISTA”, se encuentran suspendidos hasta tanto se expida el comunicado oficial del Gobierno Nacional en el que se decreta superada la emergencia sanitaria.

Mediante radicado No. 20202300052021 del 02/10/21 el Grupo de Trámite y Evaluación Ambiental-GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia informa al señor **JOSE LIZARDO NINCO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.763, que desde el 10 de septiembre del 2020 se levantó la suspensión de los términos para allegar los requerimientos efectuados a través del Auto No. 017 del 26 de febrero de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “BELLAVISTA”, que en ese sentido y teniendo en cuenta que para el 12 de marzo de 2020, fecha en que se suspendieron los términos por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia para allegar los requerimientos del auto de inicio, se contabilizaron para este trámite en particular catorce (14) días calendario, de acuerdo a lo anterior, se indica que a partir del día siguiente a la notificación de esa comunicación contaba con cuarenta y seis (46) días calendario para dar cumplimiento a los requerimientos del auto de inicio.

Que referida comunicación fue notificada por medios electrónicos el 05/10/2020, al señor **JOSE LIZARDO NINCO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.763, en calidad de propietario, a través del correo electrónico nincojose.34@gmail.com aportado por el solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

Mediante radicado No.20204600092292 del 09/11/2020 el señor **JOSE LIZARDO NINCO IBARRA**, allegó de manera parcial los requerimientos realizados en el Auto de Inicio No. 017 del 26 de febrero de 2020, cumpliendo con el envío de la copia de la Escritura Publica No.262 del 12/02/2007 de la Notaría Segunda de Neiva donde se identificó extensión, área y cedula catastral del predio denominado “Bellavista”, de igual manera allegó *shape* del mapa de zonificación, sin embargo al realizar la verificación de la información cartográfica allegada se determina que no cumple con lo requeridos, en ese sentido el GTEA, mediante radicado No. 20202300066681 del 16/12/2020, se solicita ajustar nuevamente la información cartográfica.

Mediante correo electrónico con radicado No. 20214600004942 del 01/02/2021 el señor **JOSE LIZARDO NINCO IBARRA**, solicitó prórroga por el término de un (1) mes para allegar el requerimiento cartográfico del Auto de Inicio No. 017 del 26 de febrero de 2020 y del oficio con

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.141 DEL 06 DE JULIO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 203-19 BELLAVISTA”

radicado No. 20202300066681 del 16/12/2021, siendo este otorgado por parte del GTEA mediante radicado No. 20212300006941 del 15/02/2021.

Mediante correo electrónico del 15/03/21 radicado con No. 20214600018322 del 16/03/2021 el señor **JOSE LIZARDO NINCO IBARRA**, indica que *la fuente de información para la elaboración de la zonificación se realizó mediante el levantamiento de coordenadas de referencia tomadas con GPS en los puntos extremos del predio y en áreas de interés para la zonificación, las cuales fueron cargadas en la herramienta de Google Earth Pro*, pero sin que se allegara la información cartográfica adjunta, remitiéndolo el 18/03/2021, dos días después del tiempo establecido en el oficio con radicado No. 20212300006941 del 15/02/2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta las consideraciones mencionadas, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante **Auto No.141 del 06 de julio de 2021**, **“DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 203-19 BELLAVISTA”**, acto administrativo que fue notificando el 07/07/2021, al señor **JOSE LIZARDO NINCO IBARRA**, al correo electrónico nincojose.34@gmail.com.

II. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Así las cosas, mediante correo electrónico con radicado No.20214600066242 del 19/07/2021, el señor **JOSE LIZARDO NINCO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.763, presentó ante este despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No.141 del 06 de julio de 2021, **“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 203-19 BELLAVISTA**, el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

(...)

En respuesta al Auto de Archivo 141_06_07_21 RNSC 203-19 BELLAVISTA, quiero hacer uso del recurso de reposición y solicitarles que no sea archivada mi solicitud que mi predio sea RNSC y me concedan plazo para entregar la documentación pendiente. Mi solicitud está motivada teniendo en cuenta la situación del paro y de la pandemia que han limitado la consecución de los documentos a pesar de que se hizo la gestión y los documentos están en proceso.

Agradezco sea tenida en cuenta mi solicitud y se me conceda tiempo para allegar los documentos y mi predio sea reconocido como Reserva Natural de la Sociedad Civil – RNSC (...)

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.141 DEL 06 DE JULIO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 203-19 BELLAVISTA”

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de/término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y después del análisis jurídico realizado al recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSE LIZARDO NINCO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.763, donde ataca las disposiciones contenidas en el Auto No.141 del 06 de julio de 2021 referente al desistimiento y archivo del expediente donde, "**DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 203-19 BELLAVISTA**" solicitando prórroga para allegar del requerimiento pendiente, ya que a la fecha no ha sido posible la entrega debido a la situación de la pandemia y que se esta se encuentra en trámite, así las cosas este despacho procede a indicar lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.1.17.7. Procedimiento. Recibida la solicitud, Parques Nacionales Naturales de Colombia -evaluará la documentación aportada y registrará la reserva en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo.

Cuando la solicitud no se acompañe de los documentos e informaciones señalados en el artículo anterior, en el acto de recibo se le indicarán al solicitante los que falten. Si insiste en que se radique, se le recibirá la solicitud dejando constancia expresa de las observaciones que le fueron hechas.

Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si



“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.141 DEL 06 DE JULIO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 203-19 BELLAVISTA”

pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento este no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo.

Si bien es cierto durante el trámite se realizaron dos requerimientos, y se concedieron dos prórrogas para allegar la información cartográfica conforme las razones antes indicadas, esta información no fue allegada, inclusive con la presentación del recurso de reposición, así las cosas este Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto ya que no es posible conceder una prórroga adicional.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso interpuesto contra el Auto No.141 del 06 de julio de 2021, por el señor **JOSE LIZARDO NINCO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.763, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE LIZARDO NINCO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.763, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Andrea Johanna Torres Suárez – Abogada GTEA - SGM
Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA – SG

Expediente: RNSC 203-19 BELLAVISTA